

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL DE RACHRACH YOUSSEF
HALABI EN CONTRA DE WILSON HALABI NAGY Rad.: No. 11001-31-10-
007-2020-00534-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 19 de abril de 2023 en cuanto negó la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del proceso.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de la referencia, el apoderado demandante solicitó al juzgado declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del trámite y remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno, pues el 2 de junio de 2021 fue notificado el demandado del auto admisorio por lo que el término para dictar sentencia venció el 2 de junio de 2022 y la consecuencia jurídica es la nulidad de las actuaciones surtidas desde esa fecha.

2. Mediante auto de 19 de abril de 2023, el juzgado negó la anterior petición, *“pues en el presente asunto no ha transcurrido el término al que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso. Sobre el punto, nótese que de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”*.

3. El apoderado judicial del demandante apeló la anterior decisión. En su opinión, no es de recibo el argumento de la *a quo* por cuanto el expediente estuvo al despacho por trece meses (del 18 de marzo de 2022 al 19 de abril de 2023) de manera injustificada desbordando los límites del plazo razonable y fue solo por vía de tutela ante esta Corporación que se le dio el impulso correspondiente, pese a haber presentado quince memoriales de para ello.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. . En el presente asunto, el apoderado recurrente reprocha la decisión que negó la declaratoria de pérdida de competencia por haberse cumplido el término para decidir de fondo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Dicho canon procesal reza: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda...”*.

En consonancia con dicho postulado normativo el artículo 90 ídem prevé que:

“... dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a al fecha de presentación de la demanda”.

Revisado el expediente, se tiene que, según acta de reparto, la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2020 al Juzgado Séptimo de Familia, autoridad que la inadmitió por auto del 27 de noviembre del mismo año y luego por auto de 28 de enero de 2021 la rechazó. Controvertida esa decisión, mediante providencia de 28 de mayo de 2021, la *a quo* dejó sin efecto esta determinación y procedió a admitir la demanda.

De cara a las normas antedichas, se observa que, si bien los treinta días siguientes a la presentación de la demanda culminaron el 28 de enero de 2021, fecha en que fue rechazada inicialmente, esta decisión fue invalidada por la del 28 de mayo de 2021 que, en su lugar, la admitió.

Por tanto, el término de un año previsto en el artículo 121 procesal debe contabilizarse desde el 12 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, el término para decidir de fondo venció el 12 de noviembre de 2021.

De vuelta al expediente, el apoderado demandante, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta el 18 de enero de 2023, presentó sendos memoriales con diferentes peticiones y fue hasta el 31 de enero de este año que solicitó la declaratoria de pérdida de competencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*, advirtió.

En virtud de ello, se tiene que la expiración del término previsto en el artículo 121 del C.G.P. no implica la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, toda vez que el supuesto que fundamenta la nulidad que impone dicho canon puede ser saneado conforme a la legislación procesal civil.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha apuntado:

“... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, si se actuó sin proponerla, o la convalidó..., la nulidad quedará saneada...”².

Bajo ese panorama, el despacho encuentra que las solicitudes arriba referidas son posteriores a la fecha en que se configuró el término previsto en el artículo 121 antes citado para dictar sentencia, pues lo cierto es que la petición de “impulso procesal” comporta una convalidación del juzgador para que prosiga con el conocimiento del trámite de su competencia, circunstancia que permite concluir que la nulidad alegada, sin ahondar en mayores consideraciones, fue saneada tras haberse propuesto de forma tardía, a la luz del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P: *“la nulidad se considerará saneada...cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, pero por las razones aquí estudiadas, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

² CSJ, SC, sentencia STC15542-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 19 de abril de 2023, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
